



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06710-2015-PA/TC

CUSCO

MELCHORA SOTA CCAYAHUALLPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melchora Sota Ccayahualpa contra la resolución de fojas 387, de fecha 3 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC publicadas el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional el Tribunal Constitucional ha establecido que cuando se cuestiona una resolución judicial que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. A juicio del Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter *firme* cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna o se haya dejado consentir tal resolución.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes mencionados. La demandante cuestiona la Resolución 45, de fecha 18 de junio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06710-2015-PA/TC

CUSCO

MELCHORA SOTA CCAYAHUALLPA

2014 (f. 4). Allí se fijó para el 23 de julio de 2014 la realización del primer remate del bien inmueble. Aun cuando de autos se advierte que lo que en realidad cuestiona es el proceso sobre obligación de dar suma de dinero recaído en el Expediente 883-2009, el cual le resultó adverso, importa anotar que del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial se evidencia que contra la Resolución 45 se interpuso recurso de nulidad con fecha 16 de julio de 2014, en tanto que la demanda de autos fue presentada el 4 de julio de dicho año. Siendo ello así, la presente demanda se ha interpuesto de manera prematura, porque se planteó contra una resolución que no contenía una decisión final, lo cual se exige para la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales. Por lo tanto, el presente recurso debe desestimarse por no cumplirse el requisito que establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA